

Cataluña, que elevará al Gobierno para que, ultimado por éste el correspondiente proyecto, sea sometido a la decisión de las Cortes Españolas.

Cuatro. El Consell aprobará su propio Reglamento de funcionamiento, para el mejor cumplimiento de su misión, pero en todo caso, para la validez de sus acuerdos, debe reunirse el voto favorable de dos tercios del número de sus miembros de hecho.

Artículo segundo.—Con carácter transitorio, se establece una Comisión Gestora, compuesta por los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, la cual aprobará su propio Reglamento interno y tendrá las siguientes competencias:

a) Promover los acuerdos que sean precisos en las respectivas Diputaciones para la constitución de la Mancomunidad de Diputaciones de Cataluña y aprobación del proyecto de sus Estatutos, elevándolos al Gobierno para su aprobación definitiva.

b) Preparar con los representantes de la Administración del Estado la Delegación, transferencias o descentralización de obras, servicios o funciones de la Administración del Estado en las Diputaciones o en la futura Mancomunidad.

c) Realizar cuantas demás gestiones tiendan al estudio y puesta en marcha del Régimen Especial de cada provincia.

Artículo tercero.—Uno. Se crean cuatro Comisiones Mixtas de representantes de cada una de las Diputaciones Provinciales y de la Administración del Estado, para el estudio de las obras, servicios y funciones que correspondan a ésta y que puedan delegarse, transferirse o descentralizarse en las Diputaciones Provinciales. Estas Comisiones deberán prever el sistema de gestión y las dotaciones económicas que comporten a cargo del Estado.

Dos. Los representantes de las Diputaciones Provinciales serán nombrados por las mismas de entre sus miembros y funcionarios.

Tres. Los representantes de la Administración del Estado se nombrarán por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Departamentos interesados por razón de las materias.

Artículo cuarto.—Tan pronto se constituya la Mancomunidad de Cataluña, se constituirá a su vez una Comisión Mixta, formada por representantes de aquélla y de la Administración del Estado, para los mismos fines previstos en el artículo anterior, si bien referidos a la Mancomunidad.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6971

ORDEN de 8 de marzo de 1977 por la que se modifica el formato de los diplomas en los que se expide el título académico español a súbditos extranjeros.

Ilustrísimos señores:

Visto el escrito de la Secretaria General Técnica del Departamento, motivado a instancias de los Colegios Profesionales como de otros Centros directivos del Ministerio, solicitando se aclare la diligencia que se reseña respecto a la validez profesional de los títulos de Licenciado expedidos por las Universidades españolas a favor de súbditos extranjeros, y haciéndose notoria necesaria aclaración en el texto en el que se hace referencia a la limitación profesional contemplada en el artículo 6.º del Decreto de 24 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de agosto siguiente), sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que debajo de la correspondiente denominación de los títulos se exprese única y exclusivamente que se expiden a «efectos académicos».

Segundo.—Que la diligencia a reseñar en los títulos profesionales a los que se hace mención, que se consignará en el ángulo inferior izquierdo del anverso del título, quede redactada en los términos siguientes:

«Este título se halla expedido con la limitación a efectos profesionales establecida en el artículo 6.º del Decreto de 24 de julio de 1969.»

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de marzo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico.

6972

ORDEN de 10 de marzo de 1977 sobre autorización a Profesores de idiomas modernos sin titulación universitaria para impartir enseñanzas en Centros no estatales de Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 12 de abril de 1975, sobre clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, especificó las titulaciones concordantes e idóneas que ha de poseer el profesorado de los Centros no estatales que impartan las enseñanzas del nuevo Plan de estudios del Bachillerato. Dicha Orden, sin embargo, no contempló de modo específico la situación del profesorado que venía impartiendo en dichos Centros las enseñanzas de idiomas modernos en virtud de diplomas y titulaciones exigidos por la legislación anterior a la Ley General de Educación. Por ello se hace preciso subsanar esta laguna legal, atendiendo a la especialidad de las enseñanzas a que afecta y autorizando el ejercicio de la docencia del idioma moderno en Centros no estatales a aquellos Profesores que, al amparo de la legislación anterior, estaban habilitados para la misma y venían ejerciéndola de modo efectivo. Todo ello sin perjuicio de que las titulaciones previstas en la Orden ministerial de 12 de abril de 1975 continúen siendo exigibles al profesorado en quien no concurren las circunstancias mencionadas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Profesores de idiomas modernos que, sin poseer la titulación universitaria, hayan venido impartiendo la docencia en los Centros no oficiales de Enseñanza Media, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de dichos Centros, aprobado por Decreto de 21 de julio de 1955 y modificado por el Decreto 329/1959, de 12 de marzo, podrán seguir impartiendo dichas enseñanzas en los Centros no estatales de Bachillerato.

Segundo.—Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará exclusivamente a aquellos Profesores que, estando en posesión de los diplomas o títulos a que hace referencia el Decreto 329/1959, de 12 de marzo, estuviesen ejerciendo en Centros reconocidos de Grado Superior de Enseñanza Media antes de la entrada en vigor de la Orden ministerial de 12 de abril de 1975, sobre clasificación de Centros no estatales de Bachillerato.

Tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 12 de abril de 1975, los Profesores de idiomas modernos a que se refieren los apartados primero y segundo de esta disposición tendrán la consideración de idóneos, sin que en ningún caso les sea de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha Orden, ni puedan ostentar la Jefatura de Seminario a que alude el apartado 6.º de la expresada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.